

DECISIÓN 04/2011 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE EMISIÓN DE PUBLICIDAD DE NATURALEZA POLÍTICA EN EL CANAL LOCAL DIGITAL 10 TV DE ÚBEDA (Jaén).

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha detectado la emisión, el 23 de febrero de 2011, de un mensaje publicitario del PSOE de Úbeda en la cadena local de TDT 10 TV. La pieza, de naturaleza política, tiene una duración de 35 segundos y fue emitida en cinco ocasiones, como se recoge en la siguiente tabla:

Hora inicio	Hora fin	Duración
23/02/2011 1:19:02	23/02/2011 1:19:37	00:00:35
23/02/2011 12:06:14	23/02/2011 12:06:49	00:00:35
23/02/2011 15:47:14	23/02/2011 15:47:49	00:00:35
23/02/2011 19:02:38	23/02/2011 19:03:13	00:00:35
23/02/2011 22:57:37	23/02/2011 22:58:12	00:00:35
01/03/2011 19:15:27	01/03/2011 19:16:02	00:00:35


El mensaje publicitario muestra la imagen de varios libros dispuestos unos sobre otros en vertical, mientras una voz en *off* lee el siguiente mensaje sobre un fondo musical:

Renacimiento en Úbeda, Juan Pasquau, Antonio Machado. Los libros han hecho mucho por Úbeda. La han hecho universal, la han convertido en lo que es hoy, un referente cultural, y también han hecho mucho por ti. Invertimos en tu futuro más que nunca. 500 metros cuadrados más de biblioteca, 10.000 títulos nuevos, biblioteca infantil independiente. Se lo debíamos a los libros y también a ti. Tu confianza lo ha hecho posible. PSOE de Úbeda.

A la izquierda de la pantalla se van sucediendo varios rótulos que repiten, básicamente, lo apuntado por la locución en *off* de la pieza:

- *Los libros han hecho mucho por Úbeda y por ti.*
- *Invertimos en tu futuro más que nunca. 500 metros cuadrados más de biblioteca, 10.000 títulos nuevos, biblioteca infantil independiente.*
- *Se lo debíamos a los libros y también a ti. Tu confianza lo ha hecho posible.*

El vídeo se cierra con una imagen que incluye el logotipo del PSOE de Úbeda.

Código Seguro De Verificación:	oYRMUy29TkhhYGUDToKS5g==	Fecha	15/04/2011		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/oYRMUy29TkhhYGUDToKS5g==	Página	1/3		

El análisis formal de la pieza, su duración similar a la de los anuncios comerciales, y el hecho de que se haya emitido inserta en bloques de publicidad, indican que se trata de una comunicación comercial de naturaleza política.

- La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), define en el artículo 2.24 qué se entiende por comunicación comercial, pero no contiene una definición de la comunicación comercial de naturaleza política.

No obstante, los informes técnicos del Consejo acreditan suficientemente el carácter publicitario y político del mensaje, por lo que no hay duda alguna de su naturaleza política, regulada en la LGCA, en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG en adelante), así como el resto de normativa relativa a la comunicación audiovisual y a la comunicación comercial.


El artículo 18.6 de la LGCA establece que *está prohibida la comunicación comercial de naturaleza política, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.*

Por su parte, la LOREG establece la prohibición de difundir propaganda electoral o de realizar acto alguno de campaña electoral antes de la iniciación legal de la campaña, o una vez que ésta haya legalmente terminado, entendiéndose por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

La anterior prohibición –durante el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña– no incluye las actividades que habitualmente realizan los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas, en particular en el artículo 20 de la Constitución.

De conformidad con el artículo 61.1 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de la LGCA es exigible al prestador de servicio de comunicación audiovisual. Sin embargo, el apartado 2 del artículo 61 señala que *no incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de servicio de catálogo de programas, cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad.*

No obstante, según prevista en el artículo 61.2, *el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca.* De no atender el requerimiento de cese, el prestador de servicio de comunicación audiovisual podría incurrir en una infracción grave, de acuerdo con el artículo 58.5 de la LGCA, por incumplimiento de las decisiones de la autoridad audiovisual, pudiendo ser sancionado con

Código Seguro De Verificación:	oYRMUy29TkhhYGUDToKS5g==	Fecha	15/04/2011		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/oYRMUy29TkhhYGUDToKS5g==	Página	2/3		

una multa de 100.001 a 500.000 euros.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos celebrada el día 7 de abril de 2011, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión de 13 de abril de 2011, y previa deliberación de sus miembros acuerda por UNANIMIDAD las siguientes

DECISIONES


PRIMERA.- Requerir a la televisión local 10 TV de Úbeda el cese de toda comunicación comercial de naturaleza política, de conformidad con el artículo 61.2 párrafo segundo, por tratarse de una publicidad prohibida de acuerdo con el artículo 18.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

SEGUNDA.- Advertir al prestador de servicio de comunicación audiovisual que la publicidad de naturaleza política está prohibida, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. De no atender el requerimiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, podría ser sancionado con multa de 100.001 a 500.000 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 58.5 de la LGCA.

En Sevilla, a 13 de abril de 2011

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo: Emelina Fernández Soriano

Código Seguro De Verificación:	oYRMUy29TkhbYGUDToKS5g==	Fecha	15/04/2011		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/oYRMUy29TkhbYGUDToKS5g==	Página	3/3		